

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/78/2024

**ACTORES: GUILLERMO
MARTINEZ ANTONIO Y
OTROS¹**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
JUAN LALANA, OAXACA**

**MAGISTRATURA PONENTE:
LICENCIADO JOVANI JAVIER
HERRERA CASTILLO²**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Acuerdo plenario que ordena reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signado por la parte actora, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas Chinantecos, pertenecientes al municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, por la que impugnan la modificación del proceso electivo dentro del citado municipio, derivado de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de octubre del presente año.

¹ Modesta López Pérez, I-naa Manzano Mora, Teófilo Calderón Manzano, Víctor Hugo Estela Castillo y Magdalena Velasco Manzano

² Elaboró: Edgar Martínez Corres.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo narrado por los promoventes en el escrito de demanda, así como, lo que es un hecho notorio, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Catálogo de identificación de Sistemas Normativos Internos. El veintiséis de marzo del presente año, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, entre estos el de San Juan Lalana, Oaxaca, identificado con el número de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-064/2022.

2. Recepción del medio de impugnación. El veintiséis de diciembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de presentado por la parte actora, formándose el expediente JDCI/78/2024, de acuerdo al SISGA, y por ello, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó los autos a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional, para la integración y sustanciación del mismo.

3. Radicación y trámite de ley. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre, este Tribunal se reservó lo relativo al informe circunstanciado y trámite de publicidad de la autoridad responsable, asimismo, mediante diligencias a mejor proveer, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, información y documentación de vital importancia para la sustanciación del presente juicio.

4. Informe del IEEPCO. Mediante proveído de veintisiete de diciembre se tuvo por recibido el **oficio IEEPCO/SE/3526/2024** y anexos, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento ordenado mediante proveído de la misma fecha.

³ En lo subsecuente, Consejo General.



Asimismo, el Magistrado instructor propuso al pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del Juicio que nos ocupa, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus facultades, siga conociendo y se pronuncie respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al escrito presentado por la parte actora, lo que conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto del presente juicio que nos ocupa, para lo cual a la Ponencia Instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, para que emita la determinación que en derecho proceda⁴.

SEGUNDO. Reencauzamiento al Instituto Electoral.

3.1. Acto controvertido

En el caso, de la lectura al escrito presentado por la parte actora, se advierte que, se impugna la modificación del procedimiento de elección del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca por parte del Cabildo del citado municipio, ello, ya que a su consideración no fue llevado a cabo conforme a su sistema normativo.

⁴ Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Lo anterior, al señalar que mediante la sesión extraordinaria de cabildo, de diecisiete de octubre del presente año, el Cabildo tomó una serie de acuerdos encaminados a la realización del cambio de método de la elección, la cual señalan era por planillas, y ahora sería mediante asamblea a mano alzada.

De llevarse a cabo esta modificación, la parte actora alega, se vulnerarían las normas internas normativas indígenas para el cambio de su sistema normativo, y que dicho cambio tendría que ser consultado primeramente en la asamblea general, y no ser acordado mediante sesión de cabildo como refieren fue realizado.

Ahora bien, mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que informara y remitiera, la documentación relativa respecto de los siguientes puntos:

1.- Informe si ha realizado pronunciamiento respecto al oficio MSJL/2025/PM/ADTIVA/10/24/2024, signado por el presidente municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, donde remite el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de octubre, donde se aprobaron diversos acuerdos relacionados con el cambio del método de elección.

2.- Informe si a la fecha ha emitido el dictamen respecto al método de elección del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.

Por ello, mediante **oficio IEEPCO/SE/3526/2024** y anexos, signado por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, remitió copia certificada del expediente de elección del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, de las cuales se advierte que ya obran los documentos y constancias relacionadas a la elección, sin embargo, el mismo aún no ha sido calificado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior, se desprende que dicha autoridad está conociendo respecto a los hechos que motivaron la presente causa, por lo que este Tribunal considera que es la instancia correspondiente para seguir conociendo y pronunciarse respecto al proceso de elección de la aludida comunidad, y, en su caso, decidir si esta es jurídicamente válida o no válida.



3.2. Reencauzamiento.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el medio que nos ocupa al Instituto Electoral del Estado**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que aún no ha sido admitido el presente asunto, y el acto reclamado por la actora va directamente relacionado la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.

Por ende, del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 283, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre

determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones del actor son susceptibles de ser atendidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, ya que éste es el Órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Esto es así, ya que el Instituto Electoral Local mediante oficio **IEEPCO/SE/3526/2024 y anexos**, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, informó y remitió copias certificadas del expediente relativo a la comunidad de San Juan Lalana, Oaxaca⁶, de las cuáles se advierte que las constancias relativas al método de elección ya fueron entregadas a dicho Instituto, sin embargo, aún no hace el pronunciamiento respectivo sobre la calificación del método de elección en comento.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente juicio** que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de la demanda del presente expediente para que sea agregada a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito interpuesto por la parte actora, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

⁵ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁶ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.